

Expediente:
TJA/1ªS/107/2021

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
III. Parte dispositiva.	9

Cuernavaca, Morelos a quince de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa de otorgamiento de PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA; la omisión de realizar el pago de la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, desde el pasado 17 de mayo de dos mil diecinueve y las que se sigan acumulando, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Director Jurídico Municipal, Coordinadora de Recursos Humanos, y Oficialía Mayor, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatepec; y la falta de pago de Aguinaldo por los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y los que se sigan generando ante la omisión de otorgamiento de pensión por parte de los demandados. Se declaró que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver esta controversia porque el actor no tiene una relación administrativa, sino laboral con el municipio demandado y el acto impugnado se fundó en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/107/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 31 de mayo del 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 05 de julio de 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- c) SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- d) REGIDURÍA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- e) REGIDURÍA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- f) REGIDURÍA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, TURISMO, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- g) DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.
- h) COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

- i) OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "La negativa de otorgamiento de PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.
- II. La omisión de realizar el pago de la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA del suscrito, desde el pasado 17 de mayo de dos mil diecinueve y las que se sigan acumulando, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Director Jurídico Municipal, Coordinadora de Recursos Humanos, y Oficialía Mayor, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mazatepec.
- III. La falta de pago de Aguinaldo por los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y los que se sigan generando ante la omisión de otorgamiento de pensión por parte de los demandados." (sic)

Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa de otorgamiento de la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, al 65% del último salario percibido por el C. [REDACTED].
- B. Se declare la nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades en el pago de la pensión de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, de 2021, y las que se sigan generando durante la tramitación del presente negocio jurídico.
- C. Se condene al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR JURÍDICO, COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, Y OFICIALÍA MAYOR, todos y cada uno de ellos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, al pago de la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, al 65% del último salario percibido por el C. [REDACTED].

██████████ es decir, su último ingreso mensual y del que no existe controversia fue por la cantidad de \$29,343.96 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 96/100 MN), por lo que al realizar el cálculo del 65% omitido, por concepto de la pensión demandada no pagada asciende a la cantidad mensual de \$19,073.57 (DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS 57/100 MN), correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, más actualizaciones anuales del incremento del salario mínimo general en el país; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, más actualizaciones anuales del incremento que ha sufrido el salario mínimo general en el país; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, de 2021, más actualizaciones anuales del incremento que ha sufrido el salario mínimo en el país y las que se sigan generando durante la tramitación del presente negocio jurídico, tanto mensuales, como los incrementos que autorice la COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) y que se toma como factor de crecimiento al monto de PENSIONES.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora promovió la ampliación de demanda, pero se le tuvo por no interpuesta toda vez que no subsanó la prevención que se le hizo.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021, se abrió el juicio a prueba. El 13 de diciembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.
6. El actor señaló como actos impugnados los señalados en los párrafos 1. I., 1. II. y 1. III.
7. Los cuales están relacionados con la negativa de otorgamiento de

pensión por cesantía en edad avanzada.

8. En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
9. Los artículos 1, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 93, 94, 95, 96, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; ambas publicadas el 19 de julio de 2017, disponen que:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.*

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[...]"

Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

10. De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa del esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública

Estatual o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

11. Que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley de Justicia Administrativa.
12. En el caso, el actor está impugnando la negativa del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, a otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.
13. Como se observa, la relación que existió entre el actor [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS, fue laboral y no administrativa, ya que el último cargo que ostentó fue el de **SECRETARIO MUNICIPAL**; y no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Municipio de Mazatepec, Morelos. Así mismo, el acuerdo emitido en sesión de cabildo, que le negó su pensión por cesantía en edad avanzada, se fundó en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.
14. Por ello, este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre la presente controversia, y, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa¹, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².
15. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia obligatoria número PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), emitida por el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con el título y rubro:

¹ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]"

² "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]"

“PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.”³

16. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.⁴

³ Registro digital: 2014236. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.XVIII.L. J/3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo II, página 1426. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. Registro digital: 24088. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XIV, noviembre de 2012 Tomo 2. Página: 1554. Amparo directo en revisión 2125/2011.

17. Ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.⁵
18. Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las razones de impugnación, sus pruebas y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.⁶

III. Parte dispositiva.

19. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver la presente controversia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵ INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

⁶ SOBRESIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/107/2021**, relativo al procedimiento especial de designación de beneficiarios, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno el día quince de junio de dos mil veintidós. Conste.

